

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No: 81001-2333-003-2015-00081-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rafael Francisco Rojas Mattos
Demandado: Nación-Registraduría Nacional del Estado Civil
Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Londoño Jaramillo

De conformidad con la constancia secretarial que obra a fl. 55, el despacho decidirá lo pertinente respecto si es competente para conocer de la presente demanda en primera instancia.

En ese orden, establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por otra parte, indica el artículo 157 *ibídem*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” /Negrillas fuera de texto/.

Valga aclarar que el Consejo de Estado ha señalado, que además de las pensiones, son consideradas prestaciones periódicas los emolumentos salariales y prestacionales siempre y cuando se encuentre la persona en servicio; lo cual quiere decir que una vez retirado del mismo, las acreencias que pretenda le sean pagadas en la demanda, no tendrán la naturaleza de prestaciones periódicas¹, o al menos para los efectos de determinar la competencia del Juez y por ende, en casos como el de marras, debe darse aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del precepto jurídico transcrito, según el cual la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, en el evento en que se acumulen varias de ellas.

En consonancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., consagra que los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, en los cuales se controviertan actos administrativos, cuando la cuantía sea superior a 50 salarios mínimos legales vigentes, *contrario sensu*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia aquellos asuntos, cuando la cuantía no exceda de esa cantidad de salarios.

En el presente caso, se observa que el demandante pretende que se le reintegre al cargo que venía desempeñando en la Registraduría Nacional del Estado Civil y en consecuencia que se le paguen los salarios y prestaciones sociales desde el 30 de abril (fecha en que se produjo su retiro del servicio) y hasta cuando se produzca efectivamente su reintegro, para lo cual relaciona el valor de dichos emolumentos de manera individualizada de los meses de mayo a agosto de 2015.

Sin embargo, como puede apreciarse, ninguno de los valores que relaciona la parte actora, tomados individualmente supera los 50 smlmv necesarios para que esta Corporación asuma la competencia del asunto y si bien, sumados si excedería esa cantidad tal como lo hace el actor, lo cierto es que al no tener la naturaleza de prestaciones periódicas los emolumentos deprecados en la demanda, para efectos

¹ Ver al respecto ver la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUB SECCION “A” Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12) Actor: LUIS HERNAN LOZANO CUBIDES Demandado: POLICIA NACIONAL, en donde indicó:

“(…) En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas¹ y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.(…)”

de determinar la competencia en razón del factor cuantía, no podrán ser tenidas en cuenta de esa forma.

Así las cosas, al ser la pretensión mayor de la demanda inferior a 50 smlmv, la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca en primera instancia.

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

En razón de la decisión de la anterior el despacho se abstendrá de darle trámite a la medida cautelar solicitada en la demanda.

En mérito de lo expuesto se

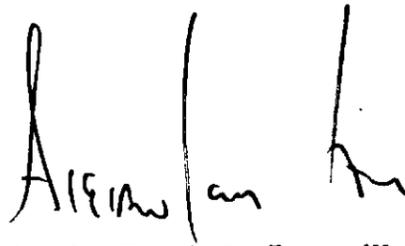
RESUELVE:

Primero: Por Secretaría remítase el proceso a la Oficina de Servicios Judiciales de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Para los efectos de la presente decisión, reconózcase personería para actuar como apoderado del demandante, al Profesional del Derecho Yonni Armando Escobar Bustamante, portador de la T.P 216.053 del C. S de la J., en los términos y con las facultades contenidas en el poder a él conferido (fl. 17).

Tercero: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase



Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado